



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-92/2021

ACTOR: FILEMÓN RAMÍREZ
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL
CALZADA

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **sobresee** el medio de impugnación respecto de la controversia de la **resolución del procedimiento de queja y confirma el dictamen consolidado**, en lo que fue materia de controversia, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o recurrente	Filemón Ramírez Sánchez
Candidata	María Norma Layón Aarum, candidata electa al cargo de la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla
Coalición	Coalición “Juntos Hacemos Historia”, integrada por los Partidos del Trabajo y MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

Consejo General o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen consolidado	Dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local en Puebla, en específico por lo que hace a la candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, postulada para el referido ayuntamiento.
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Presidencia municipal	Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla
Procedimiento de queja	Procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/909/PUE
Reglamento	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
Resolución de fiscalización	Resolución del consejo general del instituto nacional electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local en Puebla, en específico por lo que hace a la candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, postulada para el referido ayuntamiento (INE/CG1415/2021)
Resolución del procedimiento de queja	Resolución INE/CG1182/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-92/2021

sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la Coalición “Juntos Hacemos Historia” y su otrora candidata al cargo de la presidencia municipal de San Martín Texmelucan, en Puebla, María Norma Layón Aarum, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/909/PUE

Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad de Fiscalización	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De la narración de hechos que el recurrente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Inicio del Proceso Electoral en Puebla. El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.

II. Denuncia. El veintiséis de junio, el actor, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de San Martín Texmelucan del Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentó queja en contra de las denunciadas, por hechos que consideró constituían infracciones a la normatividad electoral respecto del origen, monto, aplicación y destino de los recursos en el marco del proceso electoral ordinario en Puebla.

A partir de ello, se integró el expediente INE/Q-COF-UTF/909/PUE.

III. Resoluciones impugnadas. El veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió el dictamen consolidado, así como la resolución del procedimiento de queja.

IV. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de julio el actor presentó por correo electrónico dirigido al INE escrito de demanda que, en su oportunidad se remitió a este órgano jurisdiccional; asimismo, de manera posterior presentó el escrito de demanda de manera física.

2. Sustanciación del medio de impugnación. Previa la recepción y tramitación correspondiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-92/2021** y turnarlo a su Ponencia; posteriormente, dictó el acuerdo de radicación correspondiente, admitió a trámite la demanda y se declaró el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación toda vez que lo interpone un ciudadano, quien se ostenta como representante del otrora candidato independiente a la presidencia municipal, para controvertir el dictamen consolidado y la resolución del procedimiento de queja; por tanto, se está en presencia de un supuesto y ámbito geográfico cuya competencia corresponde a esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículo 176 fracción I.

Ley de Medios: Artículos 3 párrafo 2 inciso b), 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Acuerdo General 7/2017³, en el cual la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional con competencia en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción, siempre que estuvieran vinculados a temas del ámbito estatal.

Así, se decidió delegar a las Salas Regionales la competencia para resolver, en su integridad, las cuestiones de procedencia, fondo, así como de cualquier otra naturaleza en este tipo de asuntos.

SEGUNDA. Precisión de los actos controvertidos y vía para conocer del presente medio de impugnación

En principio, es importante precisar que la parte actora identifica en su demanda dos resoluciones controvertidas, a saber:

- Dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

electoral local en Puebla, en específico por lo que hace a la candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, postulada para el referido ayuntamiento.

- Resolución INE/CG1182/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la Coalición “Juntos Hacemos Historia” y su otrora candidata al cargo de la presidencia municipal de San Martín Texmelucan, en Puebla, María Norma Layón Aarum, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/909/PUE.

Cabe destacar que la parte actora formula agravios que involucran ambos actos impugnados; es decir, la controversia que plantea el actor y sus agravios se dirigen a combatir las resoluciones dictadas en ambos procedimientos de fiscalización.

Así, considerando que a partir de los criterios de este Tribunal Electoral se ha definido que **la vía para tramitar la resolución en un procedimiento de queja es el recurso de apelación** y que existe una vinculación de los planteamientos del actor para cuestionar dos resoluciones; **es necesario tramitar en dicha vía el presente medio de impugnación.**

Es aplicable la jurisprudencia **10/2003**⁴ del Tribunal Electoral de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.**

De dicho criterio se desprende que, cuando una persona ciudadana presenta una queja ante la autoridad administrativa electoral y puede participar en la instrucción del procedimiento que se desarrolle con

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25.



motivo de dicha queja, **procede el recurso de apelación** no solo en contra de la imposición o aplicación de sanciones, sino también de cualquier otra determinación o resolución del Consejo General con motivo del procedimiento derivado de la interposición de una queja.

Conforme a ello, en los siguientes apartados se abordará el estudio atendiendo a la impugnación respecto del dictamen consolidado y la resolución citadas.

TERCERA. Improcedencia respecto a la impugnación contra la resolución del procedimiento de queja.

Esta Sala Regional considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, el recurso de apelación **debe sobreseerse parcialmente al haber precluido el derecho de la parte actora para ejercer la acción aquí intentada, en contra de la resolución del procedimiento de queja**, tal como se explica a continuación.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, apartado 3, 10, párrafo 1, inciso d), y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

La preclusión se actualiza cuando la parte actora después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación intenta a través de una nueva o segunda demanda controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad responsable, pues **se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción** y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Al respecto, se advierte que la preclusión del derecho de acción puede actualizarse por haberse ejercido ya una vez, válidamente⁵.

De una interpretación sistemática del artículo 9 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en los artículos 17 de la Constitución y 2 párrafo 1 de la ley referida, se concluye que la preclusión es aplicable a la materia electoral, por lo que los órganos jurisdiccionales respectivos, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica deben desechar la o las demandas que pretendan impugnar un acto combatido previamente.

En ese sentido, este Tribunal Electoral ha sustentado que, en materia electoral, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión en relación con el acto y contra el mismo acto, no se puede ejercer, válida y eficazmente por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Al respecto, orienta el criterio del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 33/2015, cuyo rubro es **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**⁶.

El dicho criterio se estableció que la sola presentación de un medio de impugnación por las personas legitimadas cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción, y da lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente.

⁵Por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha señalado, en la tesis aislada 2a. CXLVIII/2008, de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA, que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.



En el caso concreto, la parte actora, de forma previa a la presentación de la demanda que ahora se analiza, interpuso ante esta Sala Regional el recurso de apelación **SCM-RAP-85/2021**, a fin de controvertir la resolución del procedimiento de queja; mismo que fue resuelto el nueve de septiembre en el sentido de confirmar dicha resolución.

Lo anterior, constituye un hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

Así, ante la presentación de un nuevo medio de impugnación contra la misma resolución, que previamente controvertió, y sobre lo que además ya hubo un pronunciamiento de fondo, este órgano jurisdiccional concluye que la parte actora **agotó su derecho de acción** al presentar recurso de apelación **SCM-RAP-85/2021** y en ese sentido, está impedida legalmente para ejercer por segunda vez su derecho de acción contra el mismo acto y autoridad responsable en el presente juicio.

Derivado de lo anterior, se actualiza la **improcedencia** de la demanda respecto de la controversia en contra de la resolución del procedimiento de queja; por tanto, se declara el **sobreseimiento** en lo que respecta a su pretensión de impugnar nuevamente dicha resolución.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

Respecto a la impugnación del dictamen consolidado, la demanda reúne los requisitos generales, acorde con lo dispuesto en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 40, 42 y 45 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en esta se aprecia el nombre de la parte actora, así como la firma autógrafa de su representante; se identifica la resolución controvertida y la autoridad

a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

Al respecto se destaca, como se ha referido en los antecedentes del presente fallo, en un inicio la demanda fue presentada por correo electrónico dirigido al INE; sin embargo, con posterioridad la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional el original de la demanda del recurrente firmado autógrafamente por quien le representa, siendo ambos escritos coincidentes en su contenido; de ahí que, con base en ello se pueda tener por satisfecho el requisito de procedibilidad en análisis.

b) Oportunidad. Se considera que se cumple con el requisito de oportunidad establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios⁷.

Lo anterior, considerando que no se tiene conocimiento cierto sobre la fecha en que el actor se enteró del acto y la autoridad responsable no hace manifestación alguna al respecto; ello, pues el actor argumenta haber presentado la demanda dentro de los cuatro días siguientes en que conoció del dictamen consolidado.

Es aplicable lo dispuesto en la Jurisprudencia 8/2001, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**⁸; en la cual se establece que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que la o el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo.

Ello, considerando la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente

⁷ De conformidad con lo previsto en el artículo 7 párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes.

c) Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 numeral 1 inciso d) de la Ley de Medios, toda vez que se trata de una persona que contendió de manera independiente por la candidatura a la Presidencia municipal quien acude a controvertir el dictamen consolidado, porque estima que debió declararse el rebase de tope de gastos de campaña de la candidata electa.

Además, **la personería de César Galicia Moreno** como representante del candidato independiente⁹, fue reconocida así por esta Sala Regional en el recurso de apelación SCM-RAP-85/2021; por lo que es un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Medios.

d) Interés Jurídico. En cuanto al interés jurídico, es importante precisar que, en lo ordinario un candidato independiente no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir las sanciones que la autoridad fiscalizadora -Consejo General del INE- impuso a un partido político con motivo de representación de informes de gastos de campaña.

Ello, porque la determinación de sancionar escapa al ámbito de derechos de las candidaturas independientes y, por tanto, no se produce una afectación.

Asimismo, una candidatura independiente no tiene potestad para hacer valer afectaciones a intereses difusos, en caso de que se estimara se actualiza alguna.

⁹ Véase jurisprudencia **25/2012** de la Sala Superior, de rubro **REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28.

Sin embargo, en el caso concreto, el candidato independiente manifiesta en su demanda que su pretensión es que se reconozca que la candidatura ganadora rebasó el tope de gastos de campaña **en la elección en que ambos contendieron**, lo que podría dar lugar a una afectación a sus derechos.

En tal sentido, se destaca que el dictamen consolidado que impugna el actor es precisamente -junto con la resolución que determina las sanciones con base en dicho dictamen- el acto administrativo con el cual se culmina con el procedimiento de fiscalización ordinario de las campañas electorales y, por tanto, el instrumento en que el INE, en ejercicio de sus facultades constitucionales, establece el resultado de la fiscalización y de ser el caso las candidaturas que rebasaron el tope de gastos de campaña.

Así, si el actor señala que a través de sus agravios se evidenciaría un rebase de tope de gastos de campaña que no fue declarado por la autoridad responsable; entonces, solo a través del estudio de fondo es posible que esta Sala Regional pueda emitir un pronunciamiento al respecto.

Lo anterior, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio¹⁰ y tutelar el acceso a la justicia de la parte actora, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución, se considera satisfecho este requisito, a fin de poder conocer el fondo de la controversia.

Es decir, el actor argumenta que su pretensión esencial no es combatir las sanciones impuestas a un partido político, sino que se declare que la candidatura ganadora en la elección en que también

¹⁰ Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas conforme a la tesis aislada orientadora **I.15o.A.4 K (10a.)**, emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.



fue contendiente -como candidato independiente- rebasó el tope de gastos de campaña.

e) Definitividad. En concepto de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita al recurrente cuestionar la resolución de fiscalización, y que deba agotar antes de acudir a este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

QUINTA. Estudio de fondo

Los agravios serán analizados de forma conjunta atendiendo a la vinculación que guardan entre sí, conforme a lo establecido en la jurisprudencia **4/2000¹¹**, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

1. Revisión completa y exhaustiva del informe de la candidata

La parte actora expresa como agravios lo siguiente:

- El actor plantea que el INE no cumplió con la adecuada fiscalización respecto del informe de campaña de la candidata, a partir de las reglas establecidas en el Anexo 1 del Acuerdo CF/19/2021, en el cual se regulan los porcentajes de revisión de los informes que se encontraría a cargo de la UTF, porque

¹¹ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

no realizó una revisión exhaustiva de toda la información que reportó la candidata.

- Después de la revisión del expediente **INE/Q-COF-UTF/909/PUE** realizada –por el actor– el veintinueve de julio, se percató de la inexacta revisión por parte de la autoridad responsable, ya que en el SIF no se soportan documentalmente las pólizas registradas por la candidata, porque advierte que en veintitrés pólizas no se contiene el soporte documental correcto, por lo que puede deducir que no existió una adecuada revisión del informe de la candidata.
- Considera que en veintitrés pólizas que describe en la demanda, se puede observar que la candidata solo reportó gastos prorrateados, sin embargo, de la **denuncia identificada dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/909/PUE**, así como de las certificaciones expedidas por el Secretario Ejecutivo se encuentran identificados gastos erogados de manera directa que no se encuentran reportados.
- Señala que **existe la posibilidad del sesgo presentado por la UTF encargada de la revisión de los informes**, dadas las inconsistencias que se advierten.
- A partir de lo anterior, **solicita que esta Sala Regional requiera y revise toda la información de pólizas que integran el informe de campaña** presentado por la candidata y el soporte documental de conformidad con el catálogo de evidencia contable para la campaña 2021 por cuentas contables o correspondiente a cada cuenta contable.
- De igual forma, **solicita que este órgano jurisdiccional realice una revisión exhaustiva y a detalle de todo el contenido de la información** de contabilidad en línea de la candidata.



Como se advierte de lo anterior, en primer término, el actor formula una serie de planteamientos con la finalidad de evidenciar que la autoridad responsable no fiscalizó de forma correcta la campaña de la candidata y por ello no detectó un rebase del tope de gastos autorizados para dicha campaña.

A partir de ello pretende que esta Sala Regional requiera la totalidad de información que integró el informe de gastos de la candidata y realice una revisión exhaustiva.

En concepto de este órgano jurisdiccional son **inoperantes** los agravios.

En primer término, es importante precisar que los conceptos de agravio deben encontrarse encaminados a destruir la validez de la resolución impugnada, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta.

En consecuencia, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnada, por lo que si no cumplen tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se realice una simple reiteración de los argumentos expuestos en una anterior instancia¹².

¹² Al respecto, es aplicable el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sostuvo en la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, cuyo rubro es "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA". [Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, Novena Época, Materia Común, página 77].

Asimismo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, cuyo rubro es "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA". [Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, Novena Época, Materia Común, página 376].

- Se sustentan en premisas falsas¹³.
- Cuando se combaten algunos de los argumentos del fallo, dejándose subsistentes razones esenciales en que se sustenta el acto impugnado. En este caso, aun cuando el actor tuviera razón en los planteamientos, ello no sería suficiente para la revocación del acto en cuestión.
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable o se pretenda perfeccionar argumentos planteados ante ella, lo que se traduce en aspectos novedosos¹⁴.
- Si se presentan argumentos genéricos, superficiales o ambiguos; porque los actos de autoridad gozan de una presunción de validez, que para ser destruida se requiere que el recurrente combata de manera clara las razones y fundamentos en que se sustenta el acto impugnado¹⁵.

Ahora bien, en el caso concreto, por una parte, el actor sustenta su planteamiento en que supone que existe un sesgo en la información reportada; y, por otra, en los elementos que fueron parte del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/909/PUE.

¹³ Jurisprudencia de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS", emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [Registro 2001825. 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2012].

¹⁴ Tesis XXVI/97 de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD". [Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, tomo II, Tesis, volumen 2, página 901].

Jurisprudencia 1a./J. 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. [9ª época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2005, tomo XXII, página 52, número de registro 176604].

¹⁵ Es orientador el criterio sustentado, la jurisprudencia con clave de identificación XX. J/54, de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES". [Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Tomo 74, febrero de 1994; página 80.]



Al respecto, en el mencionado procedimiento de queja de fiscalización, si bien, el actor planteó una denuncia por supuesto rebase de tope de gastos de campaña, el Consejo General del INE resolvió que era infundado y ello fue confirmado por esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SCM-RAP-85/2021.

Asimismo, en la presente sentencia se determinó que debe sobreseerse lo relativo a la impugnación respecto de la resolución del procedimiento de queja; derivado de que previamente se resolvió el recurso de apelación citado.

En ese sentido, los elementos que el actor considera deben dar lugar a un estudio del dictamen consolidado y su correspondiente resolución no tienen sustento por ser suposiciones –al expresar que es posible que exista un sesgo en la revisión del informe– o basados en un procedimiento de queja que se declaró infundado, por no acreditarse los hechos denunciados; y, no obstante, el actor ahora pretende sean valorados en este medio de impugnación.

En este aspecto es evidente su inoperancia, porque las supuestas violaciones que alega las hace depender de aspectos que han sido desestimados, porque los gastos que el actor considera debieron ser valorados en el dictamen de fiscalización y que, a su decir, se desprenden de las constancias del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/909/PUE, corresponden a cuestiones que ya fueron objeto de pronunciamiento, sin que se acreditara la existencia de dicho rebase de gastos.

Además, el actor pretende, con sus afirmaciones, que esta autoridad jurisdiccional realice una revisión oficiosa de la totalidad de los registros contables y el soporte documental de ellos, como si se tratara de la primera instancia auditora, lo que no es procedente; ya que la naturaleza de este medio de impugnación es la revisión de la legalidad o constitucionalidad de la resolución que se controvierte.

Sin embargo, ello no genera la posibilidad de que este órgano jurisdiccional se sustituya en las facultades que corresponden al INE; ya que la revisión que corresponde a esta Sala Regional debe encontrarse delimitada a aspectos concretos procesales, formales o de fondo del dictamen consolidado -como acto controvertido-, es decir, las razones y fundamentos en que se sustentó la decisión de la autoridad responsable.

Derivado de lo expuesto, esta Sala Regional se encuentra impedida para analizar la totalidad de registros y constancias que integran el informe de gastos de campaña de la candidata.

Derivado de lo anterior, resultan **inoperantes** los agravios analizados.

2. Agenda de eventos reportada por la candidata

De la demanda se advierte que el actor formula otra serie de planteamientos que tienen relación con supuestas irregularidades que atribuye a la candidata respecto a la agenda de eventos que reportó ante la autoridad responsable, respecto de lo que manifiesta lo siguiente:

- Argumenta que, en la agenda de eventos públicos reportada por la candidata en el SIF constan 84 (ochenta y cuatro) eventos registrados de los cuales 78 (setenta y ocho) se reportaron como onerosos; sin embargo, **no se encuentran plenamente identificados los registros por concepto de esos eventos**, por lo que el INE no realizó una adecuada revisión.
- Solicita la revisión expedita de las actas INE-VV-0008173, INE-VV-0012157, INE-VV-001715 e INE-VV-0018233, en cuanto a las visitas de verificación a eventos y casa de campaña.



- Argumenta que es **imprescindible considerar la veracidad de la denuncia** presentada ante el INE y que dio lugar al expediente INE/Q-COF-UTF/909/PUE, **en el cual demuestra lo relativo a los eventos en cuestión.**
- El actor nuevamente solicita que esta autoridad jurisdiccional realice una revisión integral de toda la documentación que la candidata presentó respecto a los eventos onerosos reportados.

En consideración de esta Sala Regional los agravios son **inoperantes.**

En primer término, el actor no plantea cómo es que las supuestas inconsistencias en el soporte documental sobre diversos eventos reportados por la candidata tienen impacto en un posible rebase de tope de gastos de campaña y no solo en una sanción por irregularidades en materia de fiscalización.

Además, pretende evidenciar posibles inconsistencias en la información reportada por la candidata para que esta Sala Regional realice una revisión total de la documentación que existe en el SIF –sobre el reporte de eventos– a fin de detectar esas supuestas inconsistencias sobre las que solo menciona un argumento genérico.

Por otra parte, insiste en que se tome en consideración la información relativa a la queja en materia de fiscalización que se integró al expediente INE/Q-COF-UTF/909/PUE y concretamente el escrito de queja, para acreditar sus afirmaciones como si se trataran de hechos acreditados.

Sin embargo, como se explicó, ello ya fue objeto de pronunciamiento por el INE, así como esta Sala Regional en diverso juicio, cuando dicho procedimiento de queja se declaró infundado.

En tal contexto, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar un análisis de la resolución materia de controversia, porque los planteamientos son ineficaces para tal efecto.

Así, los agravios resultan **inoperantes**.

Por tanto, al resultar **inoperantes** los agravios planteados, se **confirma** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee en lo relativo a la controversia contra la resolución del procedimiento de queja.

SEGUNDO. Se **confirma** el dictamen consolidado, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese por **correo electrónico** al actor y la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.